San Andrés Islas, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021).

Referencia	Prueba Anticipada-interrogatorio de parte
Radicado	88001-4003-001-2018-00172-00
Demandante	Bibi del Carmen Medrano Banquez
Demandado	Lindon Pole Williams
Auto de Sustanciación No.	0122-21

En el análisis previo al decreto del interrogatorio de parte anticipado, a través de la cual la señora Bibí del Carmen Medrano Banquez pretende demostrar la existencia de una obligación dineraria a cargo del señor Lindón Pole Williams, observa el Despacho una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, el extremo activo no acreditó con la presentación de la solicitud de interrogatorio de parte, el envío simultáneo de la misma, junto con sus anexos a la dirección electrónica denunciada como dirección de notificación del convocado, señor Pole Williams, conforme lo exigen los artículos 6 y 8, parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículo 183 y 200 del C. G. del P. Así las cosas, ante las vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de que acredite su envío al extremo pasivo en los términos indicados, so pena de su rechazo.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en este asunto a la mandataria judicial de la convocante, teniendo en cuenta que el poder arrimado alas foliaturas cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada- interrogatorio de parte, presentada por la señora BIBI DEL CARMEN MEDRANO BANQUEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor LINDON POLE WILLIAMS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.184.549 de San Andrés, y portadora de la Tarjeta Profesional No.153.806 del C. S. de la J., como apoderada de la señora BIBI DEL CARMEN MEDRANO BANQUEZ, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b064f62e1eee42f3f47393bda2a212b1bd65d5a723a9d5fbac03831a3b30e3cf
Documento generado en 24/02/2021 05:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica